Ministerio de Hacienda
COSTA RICA
SERVICIO NACIONAL
DE ADUANAS

COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

San José, 03 de mayo de 2022
DGA-DN-497-20222

Allan Hidalgo Solís
Agente Aduanero

Asunto: Solicitud de Criterio Jurídico sobre el documento de transporte a presentar para nacionalizar mercancías en el transporte multimodal.

Estimado señor:

En atención a su escrito de fecha 22 de marzo del 2022, y recibido en esta Dirección en fecha 04 de abril del presente año, en el cual indica:

> *"…solicito se emita criterio legal referente al documento de transporte que se debe presentar para importar mercancías que han sido trasladadas desde el país de origen hasta el territorio aduanero nacional en el transporte multimodal, en el cual planteo las siguientes interrogantes:*
>
> *1. ¿Es correcto nacionalizar mercancía que ingresan vía terrestre a Costa Rica aportando como conocimiento de embarque una guía aérea en lugar de una carta de porte?*
> *2. ¿De no ser correcto, indicarnos cuál sería la forma correcta de declarar a nivel documental y a nivel de proceso de mercancías de viajan bajo la categoría multimodal con destino final Costa Rica?"*

Primeramente, se considera necesario plantear cual es el marco normativo que regula el tema del Transporte Multimodal internacional de mercancías, figura que es entendida como el tránsito nacional o internacional de mercancías amparadas a un solo contrato de transporte con destino o salida de Costa Rica.

El Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA IV) Decreto Ejecutivo Nº 42876-H-COMEX publicado en La Gaceta Nº49 del 11 de marzo de 2021, en su artículo 3 define qué es un documento de transporte al indicar:

> ***"DOCUMENTO DE TRANSPORTE****: Es el que* ***contiene el contrato celebrado entre el remitente y el porteador para transportar mercancías*** *por vía marítima, terrestre o aérea o una combinación de éstas (multimodal)".* (la negrita no corresponde al original)

San José, 03 de mayo de 2022
DGA-DN-497-20222

El artículo anterior tiene una estrecha relación con lo que define la Ley 8881: Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA IV) en el artículo 24, que se refiere a lo que corresponde a un Transportista aduanero:

> ***"Transportista** es el auxiliar **encargado de las operaciones** y **los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías**.*
> *El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero."* (la negrita no corresponde al original)

Por su parte el artículo 99 del RECAUCA IV establece cuales son las Clases de transportista que contempla dicho instrumento jurídico:

> *"Para los efectos del Artículo 24 del Código constituyen transportistas aduaneros:*
>
> *a) Las empresas de transporte internacional marítimas, aéreas y terrestres que efectúen directamente el arribo, salida, tránsito, traslado o transbordo de mercancías hacia, desde o a través del territorio aduanero;*
> *b) Los agentes de transporte internacional que actúan en representación de empresas de transporte internacional;*
> *c) El transportista terrestre interno que realiza tránsito de mercancías a través del territorio aduanero de un Estado Parte;*
> *d) El transportista marítimo que preste los servicios de cabotaje a través del territorio aduanero de un Estado Parte;*
> *e) El transportista aéreo que realiza tránsito de mercancías a través del territorio aduanero de un Estado Parte; y*
> ***f) El operador de transporte multimodal"*** (la negrita no corresponde al original)

El RECAUCA IV en su **artículo 403** define **transporte multimodal** de la siguiente forma:

> *"Se entiende por transporte multimodal el porte de mercancías por **dos modos diferentes de transporte por lo menos**, en virtud de un único **contrato de transporte multimodal**, desde un lugar en que el **operador de transporte multimodal** toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, hasta otro lugar* designado para su entrega, en el cual se cruza por lo menos una frontera." (la negrita no corresponde al original)

San José, 03 de mayo de 2022
DGA-DN-497-20222

De lo expuesto en el concepto de transporte multimodal se visualiza la importancia del Operador de Trasporte multimodal que, según el **artículo 404** del RECAUCA IV:

> "*El **operador** de transporte multimodal es la **persona que celebra un contrato de transporte multimodal** y **asume** ante el consignante la **responsabilidad del transportista por su plena ejecución**, pudiendo coincidir con el operador del transporte multimodal.*" (la negrita no corresponde al original)

Aunado a lo anterior, según el artículo 406 del RECAUCA IV el ***operador de transporte multimodal*** es considerado como **responsable desde que se hace cargo de las mercancías hasta su entrega al consignatario**, además de ser el que responde en forma directa por las consecuencias civiles y administrativas derivadas de las subcontrataciones realice; además de que será el que responde directa y personalmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en línea con lo dispuesto en el 99 inciso f) del RECAUCA IV, ya mencionado líneas atrás.

Este ***operador de transporte multimodal*** debe tener **un contrato de transporte,** según lo dispuesto en el artículo 405 del RECAUCA IV que regula lo siguiente: "Artículo 405. ***Prueba del contrato de transporte****. El **documento que prueba la existencia del contrato de transporte multimodal** puede ser obtenido por el Servicio Aduanero, a su requerimiento, por medio de transmisión electrónica de datos."* (la negrita no corresponde al original)

Con relación al tránsito internacional terrestre de mercancías es necesario resaltar lo que establece el artículo 2 del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Decreto Ejecutivo N° 29441-COMEX del 30 de marzo de 2001 y sus reformas indica:

> *Artículo 2º-Las autoridades aduaneras competentes de **cada país signatario autorizarán** el transporte de mercancías en tránsito aduanero internacional, por su territorio:*
>
> *a) de una aduana de partida de un país signatario a una aduana de destino de otro país signatario;*
> *b) de **una aduana de partida de un país signatario con destino a un tercer país no signatario en tránsito por uno o más países signatarios distintos del de la aduana de partida; y,***
> *c) de una aduana de partida a una aduana de destino ubicadas en el mismo país signatario siempre que se transite por el territorio de otro país signatario.*

San José, 03 de mayo de 2022
DGA-DN-497-20222

> *Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las mercancías procedentes u originarias de los países signatarios y/o de terceros países,* ***siempre y cuando la operación de tránsito se inicie en un país signatario y se cumpla con lo previsto en el presente artículo.***

Se puede extraer de los antecedentes mencionados en su consulta que la operación de transporte multimodal que se describe no inicia de un país signatario, por tanto, la declaración de tránsito internacional terrestre que ampara el segundo tramo de la operación entre dos países signatarios debe estar acompañado de la carta porte respectiva según lo que dispone el siguiente artículo:

> *Artículo 8º-Para la autorización de la "Declaración", deberán presentarse los siguientes documentos, de los cuales una copia quedará en la Aduana de partida:*
> *a) en caso de libre comercio regional, el formulario aduanero;*
> *b) en el de las exportaciones, la declaración de exportación, factura comercial, carta de porte y manifiesto de carga;*
> *c) en el caso de importaciones de ultramar, copia de conocimiento de embarque, de factura comercial y manifiesto de carga;*
> *d) en el caso de mercancías procedentes de la Zona Libre de Colón, el documento "Declaración de Salida de Mercancías de Zona Libre de Colón", refrendado por la aduana y el departamento comercial de la Zona Libre de Colón; y*
> *e) otros documentos que deban ser adjuntados al despacho de exportación de acuerdo con las leyes nacionales vigentes, y a las normas regionales aplicables.*
> **/ Para los efectos del presente Reglamento, la Declaración podrá hacer las veces de manifiesto de carga.*

Una vez expuesto el marco normativo se procederá a dar respuesta en forma puntual a sus consultas:

1. ¿Es correcto nacionalizar mercancía que ingresan vía terrestre a Costa Rica aportando como conocimiento de embarque una guía aérea en lugar de una carta de porte?

Si se entiende que nacionalizar es equivalente a la destinación del régimen aduanero de importación definitiva, se debe considerar el artículo 321 del RECAUCA IV que indica cuales son los documentos que sustentan la declaración de mercancías particularmente en el literal b):

San José, 03 de mayo de 2022
DGA-DN-497-20222

"b) Documentos de transporte, tales como: conocimiento de embarque, carta de porte, guía aérea u otro documento equivalente;",

De esta forma, si se tratara de un transporte multimodal, el documento que corresponde es un documento de transporte según lo establecido en el artículo 3 y el artículo 405 del mismo RECAUCA IV.

2. ¿De no ser correcto, indicarnos cuál sería la forma correcta de declarar a nivel documental y a nivel de proceso de mercancías de viajan bajo la categoría multimodal con destino final Costa Rica?"?

La forma correcta de declarar sería utilizando un documento transporte multimodal emitido por un operador multimodal, no obstante, de no cumplirse uno de los requisitos fundamentales del transporte internacional terrestre de mercancías, de que el tránsito inicie en un país signatario, la opción es utilizar para dicho tránsito internacional terrestre (DUCAT) la carta de porte que corresponde al tramo terrestre de la operación multimodal y, para el despacho aduanero en el régimen de importación definitiva, los documentos de transporte que amparen la totalidad del traslado de las mercancías desde el país de procedencia hasta el país de destino final.

Esperando satisfacer su consulta suscribe muy atentamente,

GERARDO ANTONIO BOLAÑOS ALVARADO (FIRMA)
Firmado digitalmente por GERARDO ANTONIO BOLAÑOS ALVARADO (FIRMA)
Fecha: 2022.05.12 17:44:20 -06'00'

Gerardo Bolaños Alvarado
Director General
Servicio Nacional de Aduanas

LINZEY REDONDO CAMPOS (FIRMA) Firmado digitalmente por LINZEY REDONDO CAMPOS (FIRMA) Fecha: 2022.05.03 10:10:04 -06'00'	GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2022.05.04 11:47:04 -06'00'	MARIA LUISA RAMIREZ SANTOLAYA Firmado digitalmente por MARIA LUISA RAMIREZ SANTOLAYA Fecha: 2022.05.03 11:26:45 -06'00'	MELINA MARIETA FLORES SOLERTI (FIRMA) Firmado digitalmente por MELINA MARIETA FLORES SOLERTI (FIRMA) Fecha: 2022.05.03 12:55:00 -06'00'
Elaborado por: Lindsay Redondo Campos, Abogada, Depto. Asesoría	Aprobado por: Gianni Baldi Fernández Director Normativo a.i.	Elaborado por: Maria Luisa Ramirez S. Depto. Procesos Aduaneros Dirección Gestión Técnica	Aprobado por: Melina Flores Solerti, Jefe Depto. Procesos Aduaneros Dirección Gestión Técnica